



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1986, el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y

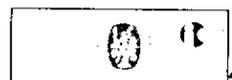
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1760 del 25 de Junio de 2007, esta Secretaría impuso a la fábrica denominada **DISTRICOPOR** identificada con Nit. 13364329-7 ubicada en la Carrera 59 No. 5 – 69/71 de la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica.

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado 2007ER34192 del 21 de Agosto de 2007, el señor **JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña, en su calidad de Propietario y/o Representante Legal de **DISTRICOPOR**, presentó escrito de descargos contra la Resolución 1761 del 25 de Junio de 2007, en donde manifestó que:

" (...) El funcionamiento de la caldera es a gas por lo tanto se podría decir que no produce contaminación con humos hollín a partículas en el aire, combustible que se utiliza



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6963

normalmente en el funcionamiento de las estufas para cocinar alimentos, de otra parte el ducto que se eleva a 1,50 metros aproximadamente desde el suelo del cuarto piso es decir que hoy es adecuado para controlar, los olores y emisiones que aparentemente se puedan producir, en estas condiciones, de generar algún tipo de contaminación, proviene y evita causar molestias a los vecinos, más cuándo se encuentra a más de 15 metros del piso, del primero piso.

En cuanto a la adecuación para el control y dispersión de gases. Partículas y olores, puedo decir además que se incrustaron tres extractores o ventiladores para la dispersión de gases, olores y modera la temperatura.

Los anteriores dispositivos implementados se realizaron de conformidad con lo que se me ha recomendado de evitar que la dispersión de gases y vapores produzcan molestias a los transeúntes que se desplazan por el sector. (...)"

Que mediante el Auto No. 2450 del 03 de octubre de 2007 se procedió a abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante la Resolución No. 1761 del 25 de Junio de 2007, en contra del establecimiento **DISTRICOPOR**, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria.

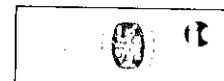
Que mediante radicado 2009IE16982 del 8 de Octubre de 2007 se solicitó al Jefe de Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, una visita técnica de verificación con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 2450 del 03 de octubre de 2007 .

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visita técnica de inspección el día 20 de Noviembre de 2007, a las instalaciones de la empresa denominada **DISTRICOPOR**, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007 en el cual expresa lo siguiente:
(...)

5.1 La empresa denominada DISTRICOPOR no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.

5.2 Se considera que técnicamente desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta a la empresa DISTRICOPOR.





5.3 La empresa en mención cumple con el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas.

5.4 Cumple con el artículo 40 del Decreto 1982, por cuanto la elevación del ducto de la caldera es de 18 m.

5.5 Cumple con la resolución 1908 de 2006, por cuanto la caldera opera con gas natural.

5.6 La empresa DISTRICOPOR no requiere presentar estudio de evaluación de emisiones para determinar la carga contaminante generada por la utilización del equipo de combustión externa, por cuanto hasta el año 2010 entra en vigencia la norma de emisión para fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible. (...)"

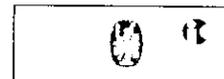
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Decreto 02 de 1982 en su artículo 40 señala que los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como MINIMA en cada caso, según las normas del presente Decreto.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003 toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I estableció que las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Ambiente
AMBIENTE

Nº 6963

fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas mediante la Resolución 1760 del 25 de Junio de 2007, al establecimiento denominado **DISTRICOPOR**, teniendo en cuenta la normatividad vigente, y las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007.

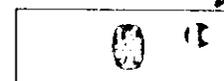
Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que se debe levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, como se entra a describir a continuación:

Que la Resolución 1760 del 25 de Junio de 2007, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, que desaparecieran las causas que la fundaron. En materia de emisiones atmosféricas, esas causas fueron adelantar todas las actividades que cumplieran con la altura del ducto y la dispersión de material particulado.

Que según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 14852 del 17 de Diciembre de 2007, el establecimiento en comento, está cumpliendo con las actuaciones requeridas en la Resolución 1760 del 25 de Junio de 2007, por cuanto elevó el ducto conforme a lo señalado por el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003 y además garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas en cumplimiento de la norma anteriormente señalada.

Lo anterior no exime al propietario y/o Representante Legal de la industria a cumplir con las normas ambientales vigentes en lo que tenga que ver con la fuente de emisión que actualmente se encuentra funcionando, ni a realizar las actividades que se requieran para el cumplimiento de las mismas.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 14852 del 17 de Diciembre de 2007 emitido por la entonces Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, éste Despacho considera procedente levantar la Medida Preventiva, en lo que





Nº 6963

respecta a los hechos que originaron la medida preventiva impuesta a **DISTRICOPOR**.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

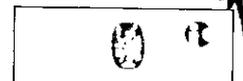
Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6963

correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

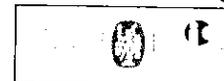
Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos, continuaran hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6963

determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

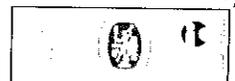
"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual teniendo en cuenta las conclusiones técnico – jurídicas encuentra este Despacho viable levantar la Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6963

que generan emisiones atmosféricas impuesta a **DISTRICOPOR**, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

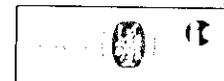
Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, de tramite y/o investigación de carácter convencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas. ..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la Medida Preventiva consistente en suspensión de actividades, en materia de emisiones atmosféricas impuesta a través de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6963

Resolución 1760 del 25 de Junio de 2007 a **DISTRICOPOR**, identificada con el Nit. 13364329-7, representada legalmente por el señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña, ubicada en la Carrera 59 No. 5 – 69/71, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, teniendo en cuenta la razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal, el señor **JAIME ALFONSO RODRIGUEZ MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña, o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido de la empresa denominada **DISTRICOPOR** identificada con el Nit. 13364329-7 ubicada en la Carrera 59 No. 5 – 69/71 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

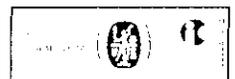
Dada en Bogotá, a los

22 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó. SANDRA MEJIA ARIAS
Revisó. Dr. Oscar Tolosa
Expediente DM-08-2007-361.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D.C.,

Señor:

JAIME ALFONSO RODRIGUEZ MORA

Representante Legal

DISTRICOPOR

Carrera 59 No. 5 – 69/71

Localidad de Puente Aranda

Bogotá.

Referencia: Comunicación acto administrativo.

Cordial Saludo:

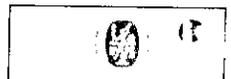
En relación con el asunto de la referencia le comunico que esta Entidad profirió la Resolución ~~Nº~~ 6963 de fecha 22 OCT 2010 *Por la cual se levanta una medida preventiva* correspondiente a **DISTRICOPOR**, expediente **DM-08-2007-361**.

Atentamente

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: SANDRA MELHA ARAS.
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Expediente DM-08-2007-361.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá, D.C.

Doctora

ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA

Alcaldesa Local de Puente Aranda

Carrera 31 D No. 4 -05

Teléfono: 3710647

Ciudad.

Cordial saludo Doctora Andrea:

№ Para su conocimiento y fines pertinentes, remito copia de la Resolución No. **6963** del _____ de **22 OCT 2010** de 2010, por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones, Expediente **DM-08-2007-361**.

En igual sentido le solicito fijar en lugar público de su Despacho el Acto Administrativo citado, por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y ejecutar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución citada.

Es pertinente señalarle que en caso de no pertenecer a su jurisdicción se sirva dar cumplimiento al Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, solicito enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación, las actas de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y demás, a las oficinas de la Secretaría, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 7.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: SANDRA MEJIA ARIAS.
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Expediente **DM-08-2007-361**.

